



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 28 DE JUNIO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS
DEMANDADO: NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2020-00232-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: JUNIO 29 DE 2022
FINAL: JULIO 01 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

considerar que el documento que el demandante sea contentivo de una obligación dineraria a cargo de este, no solo presume proviene de él, sino que lo estime como claro, exigible, y por ende constituye plena prueba en contra de mi cliente el señor NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ, para poder establecer las características propias de el *titulo ejecutivo (Letra de Cambio)* y este sea suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación tal y como lo ordeno mediante Auto de fecha 06 de Octubre del año 2020, el cual ataco el presente Recurso de Reposición de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE
RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que esa orden deba ser inexorablemente cumplida, toda vez que ese *titulo ejecutivo (Letra de Cambio)* que fue precedido de un escrito técnico denominado (*demanda*), que corresponde a ciertas formalidades procesales que debieron ser rigurosamente observadas por el demandante mediante su apoderado, independientemente que el documento soporte de la misma, constituya efectivamente *titulo ejecutivo (Letra de cambio)*.

Se evidencia por parte de esta defensa, que en el presente proceso de la referencia; la *demanda presentada*, pueda estar ajustada a la ley pero no en su totalidad, ya que el documento presentado como anexo como *titulo ejecutivo (Letra de cambio)* a pesar del análisis de su señoría, es evidente que no reúne los requisitos propios para su existencia y por ende no sea susceptible de ser cobijado con la orden de Mandamiento de Pago que hoy ataco con el presente recurso, que además es un simple escrito manifestando sumas de dinero, intereses moratorios (superiores a la tasa máxima) y corrientes, fechas que no son claras y que mi cliente supuestamente acepto dicho título valor con su firma, que hasta el momento del conocimiento del oficio emitido por su despacho que ordena el embargo y retención de salario, donde el desconocía de la existencia de este proceso así mismo del título valor (Letra de Cambio).

Del mismo modo con el debido respeto su señoría, es claro que del estudio de la *demanda*, se encuentra que esta no reúne los requisitos formales y que al mismo tiempo de la revisión del pretendido *titulo ejecutivo (Letra de Cambio)*, no están las formalidades exigidas legalmente para este; es por eso que presento el presente Recurso de Reposición contra el auto de fecha 06 de Octubre del año 2020 teniendo en cuenta **que el mandamiento de pago debe ser revocado por falta de requisitos formales del título ejecutivo (Letra de Cambio).**

En principio, el presente proceso ejecutivo que se motiva en el Título Valor (Letra de Cambio) presentado por la parte demandante, cuyo requisito de origen, creación, circulación y transferencia se encuentran férreamente delimitados en el Código de Comercio, la forma sobre la sustancia, o lo que es lo mismo, del requisito frente al derecho económico.

Es por eso que además los requisitos enunciados, la legislación Comercial define la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora a pesar las dudas que generan la existencia de la supuesta suma de dinero adeudada, el desconocimiento del acreedor, las fechas de creación y de exigibilidad del título valor letra de cambio, es claro su señoría que dentro de las pruebas para su ejecución no presentaron el respectivo documento de instrucción que además debe cumplir requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que *“[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a.) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;*
- b.) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;*
- c.) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del Quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró *que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.*

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado

puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando ...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

Ahora bien, la doctrina señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte, se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirientes de buena fe.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito, al no existir una norma que exija alguna formalidad. Sobre el particular indica la academia:

De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en estas dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones.

Que en el presente proceso mi cliente manifiesta y que es de mucha importancia su señoría, la seguridad en desconocer esa deuda con la señora DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS, ya que jamás ha realizado algún negocio jurídico que pueda sustentar el título valor presentado en el presente proceso ejecutivo. Es por eso que el desconocimiento del presunto acreedor y conforme a lo sustentado en el recorrido del presente escrito, es claro que la existencia de los requisitos formales y sustanciales del título valor (Letra de Cambio) que pretenden ser efectiva, no están debidamente sustentados y probados en la pretensiones mismas de la demanda con relación a los hechos simples que relacionan la supuesta obligación dineraria exorbitante, además con un simple análisis y la sana crítica, es dudoso que una persona desconocida le entregue dicha cantidad a mi cliente sin tener más documentos que sustente dicha entrega como por ejemplo es evidente que la firma de aceptación como la del girador son totalmente distinto y que además tiene números de cédulas distintas, así mismo las firmas que aparecen al respaldo de la misma, como también es inexplicable el endoso al cobro en procuración del título, y además mi cliente su domicilio principal y familiar es el Municipio de Barrancas – la Guajira, y de mucha importancia es el cobro de intereses moratorios superiores a los legales y que el demandante no aportó el sustento o certificación que para el día del cobro estaba en ese porcentaje es decir al 2.3% como intereses moratorios. Y se nota así:

[illegible]

Nelson Javier Figueroa
84009.551

Endoso al Colro en Plazavici
El presente Titulo valor
al doctor Christian David
Aurefoces Sarmiento
Identificado con la cedula
de ciudadano numero
1118.943.261 de Ridoacina
Portador de la tarjeta
Profesional numero 293.743
del C55

Otorgo
Elial Cuartel.
Diana Rosa Ocasio Contrera
C.C. 42412.676 de Ridoacina.

Acepto:
Christian Aurefoces Sarmiento
Christian David Aurefoces Sarmiento
C.C. 1118.943.261 de Ridoacina
T.P. 293.743 del C55.

En conclusión, el título ejecutivo presentado y que es evidente que fue suscrito en blanco, debió llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones que no reposa en los anexos de la demanda. Es por eso que mi cliente actuando como presunto suscriptor del título desde el momento de la vista del título ejecutivo incompleto que no se llenó de acuerdo a las supuestas e inexistentes instrucciones, donde está demostrado que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria a un título valor que demuestran muchas dudas en su legalidad, partiendo de la firma de mi cliente en la aceptación como en los demás requisitos propios del título valor.

Respecto a los Títulos Ejecutivos, el artículo 430 del Código General del Proceso expresa:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Loa requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por mérito de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda en el presente proceso debió presentarse como una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte de este despacho se le imprima el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia.

En aras siguiendo con la sustentación del presente recurso hay que tener en cuenta lo manifestado por juristas destacados como por ejemplo el Maestro Hernando Morales Molina explico con relación a la pretensión ejecutiva que:

“se caracteriza por que no se agota sino cuando el pago total de la obligación se efectúa, e implica el mandamiento de pago sin haberse citado ni oído al deudor en razón del título ejecutivo.”¹

Si no puede acudir el demandante título ejecutivo, no podrá entablar proceso ejecutivo; si no puede exhibir ese título que haga indiscutible su derecho a través de cualquiera de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, será menester que previa discusión en proceso ordinario con su deudor pruebe la efectividad de su derecho, y solo una vez que la sentencia le haya reconocido dicho derecho, o le haya declarado su calidad de acreedor, tendrá en sus manos el título ejecutivo correspondiente.

Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez ordenara al demandado que cumpla la obligación de acuerdo con lo pedido y con lo dispuesto para las diversas clases que se han explicado. ()

¹ Morales Molina Hernando, Curso de derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC- Bogotá 1996 Pag. 157

Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del artículo 85, es decir, los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido. También, en apariencia al menos, debe hallarse la legitimación en la causa, es decir, que el título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor.

Lo anterior significa que su señoría que al momento de libar o no mandamiento ejecutivo en contra de mi cliente señor NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ, debió examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación es inequívoca, sin que le sea dable a esta defensa pronunciarse respecto de las situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos para defensa en su objeción, entre otros.

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Es así, que se debió desprender formalmente si existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor y constituyan prueba plena contra mi cliente, teniendo en cuenta su señoría que la señor NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ nunca ha tenido relación de negocio jurídico por lo menos y mucho menos por esa cantidad de dinero, para la existencia de la aceptación de dicho título valor debió tener más formalidades y no una simple firma, el cual genera duda razonable con la supuesta aceptación firmada y que además es claro que la copia de cedula presentada como prueba es una copia de copia de un documento público de identificación personal.

De acuerdo a lo anterior esta defensa demostrará que dicho título valor (Letra de Cambio) no cumple con los requisitos exigido para su ejecución de la siguiente manera:

1. OBLIGACIÓN EXPRESA:

La doctrina ha señalado, que la obligación expresa es cuando aparece manifestada de la relación misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así mismo la doctrina enseña que: *“faltare este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.²

Como se ha manifestado su señoría, mi cliente desde el momento de la medida cautelar de embargo y secuestro salarial ordenada mediante Auto de fecha 06 de octubre del año 2020 y que fue la única medida solicitada por la parte demandante, es donde mi cliente tiene la oportunidad de conocer el presente proceso ejecutivo. Noticia del presente proceso, es porque al preguntarle al servidor público quien realiza el registro de la medida y tener mayor información de dicho procedimiento, nos manifestó que fue ordenada por su despacho y que el demandante era la señora DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS, persona desconocida por mi cliente, además la suma aludida por el demandante que para esta defensa es exorbitante entregue a una persona desconocida solamente con una garantía de letra de cambio, titulo valor que carece de requisitos formales.

Además como se vislumbra en el cuerpo de la misma demanda, el apoderado de la parte demandante no realiza una explicación expresa y clara, de fechas de creación de título y exigibilidad, mucho menos la presunta relación o en qué condiciones que presto dicha suma, también es de importancia que la dirección para efectos de notificaciones es decir, la Calle 11 No. 13 -81 del Municipio de Barrancas – La Guajira, afirmando y la cual es mi domicilio principal, no se entiende el por que conoce su despacho el tramite procesal por competencia territorial ya que no tengo negocios, domicilio y mucho menos ser empleado en el Distrito de Riohacha – La Guajira.

² Morales Molina Hernando. Comprendido de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II

Es por eso que se evidencia que el demandante como tenedor de la letra de cambio jamás la presento para su aceptación de dicho monto y mucho menos para el pago, es importante su señoría como es claro que la parte demandante como tenedor, jamás dio aviso a mi cliente de la letra de cambio, de la circunstancia ya sea de no aceptación o de no pago. Dicho **aviso debió dar el demandante o en su momento tenedor, a mi cliente del presunto título valor (letra de cambio), para que conociera la fecha de creación, fecha de exigibilidad, monto, tasa de interés y a orden de quien estaba dicho título valor.**

2. OBLIGACIÓN CLARA:

La obligación debe ser clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; es decir ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

De acuerdo con nuestro ordenamiento adjetivo, se conocen diferentes clases de documentos escritos, entre ellos los constitutivos y declarativos Artículo 243 del C.G. del P., dentro de los cuales se ubican a aquellos instrumentos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, según el artículo 422 del Código General del Proceso antes mencionado en el presente escrito.

Así lo ha sostenido la doctrina, al señalar que:

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *“documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”*.

Cuando el documento cumple con dichas exigencias legales, constituye un anexo especial de la demanda (CGP, art. 84 Núm. 5), para el recaudo compulsivo de la obligación, como lo contempla el precepto 430 del Código General del Proceso, al señalar que el mandamiento de pago se libra en la forma pedida o en la que se considere legal si con el libelo introductorio se acompaña el documento *“que preste mérito ejecutivo”*.

Es claro su señoría que el presente proceso el demandado mediante su apoderado presento una demanda que genera dudas para esta defensa civil y que simplemente es claro que nos podemos estar encontrando con un título complejo, que además se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible. Es por eso que no es prestación es clara por que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados, existiendo claramente duda con respecto al objeto de la obligación que pretenden hacer efectiva.

Por lo tanto, su señoría, se hace necesario establecer el cumplimiento de los requisitos constitutivos de la prestación, más no el acopio de un sinnúmero de documentos desligados, que no tengan como fin la acreditación de la obligación expresa, clara y exigible. Así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, al exponer que:

"Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

"Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por

ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."

Es de mucha importancia su señoría, lo concerniente a la unidad del título valor por razón a la literalidad, ya que cuando se pretende la ejecución del derecho incorporado en un título valor que en este caso es la Letra de Cambio, que por su propia naturaleza da lugar al procedimiento ejecutivo, según el canon 793 del Código de Comercio, resulta forzoso que el instrumento, con dicha calidad, reúna las exigencias del artículo 621 *ibídem*, derecho incorporado y firma del creador, además de las condiciones especiales dispuestas para cada título en particular, ya que la omisión de tales menciones y requisitos impide que se produzcan los efectos probatorios y jurídicos pertinentes (C. de Co., art. 620 *ibídem*).

Para el ordenamiento mercantil, tales exigencias es la condición indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 625 y 780), dado que el título valor, es el *documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado* (art. 624, de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así como lo dice el artículo 621, que, *"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar..."* todas las menciones que en dicho precepto se exponen, como las previstas para la letra de cambio presentada en el presente caso.

La literalidad es la que permite que brote del título valor la presunción de legalidad y autenticidad, porque, según el artículo 626 del Código de Comercio, *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, ..."*, texto que corresponde al importe consignado, según la regla del artículo 623, para el ejercicio de dicho derecho incorporado (art. 624).

Como se ha analizado, la integración de un título valor, impide considerar el acopio documentos, para que se suplan los requisitos generales y particulares del mismo, estos deben estar debidamente lateralizados en el cuerpo del instrumento, porque de no ser así carece de las menciones necesarias y lo hace ineficaz (C. de Co. art. 620).

3. OBLIGACIÓN EXIGIBLE

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar dependiendo de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló termino, pero cuyo cumplimiento solo se pidió hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Es eso que pretende la parte demandante dentro del presente proceso, ejecutar título valor (Letra de Cambio) aportando nada más el titulo mencionado llenado arbitrariamente, es decir desde la firma de mi cliente señor NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ hasta los espacios en blanco de valor, fechas de suscripción y vencimiento, intereses y demás.

Detallando lo anterior, cabe recordar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento que contengan requisitos de título valor que en el presente proceso es la (Letra de Cambio) y que permitan a usted su señoría como administrador de justicia establecer con certeza la supuesta obligación de mi cliente.

El mero título valor (Letra de Cambio) y la copia de una copia de la cedula de ciudadanía que como se vislumbra fue extraída de una carpeta que podría estar como requisito de trámite, lo anterior dado que para el presente proceso no constituyen la columna vertebral del proceso ejecutivo, porque además se vislumbra existencia duda en el acreedor, fechas de creación y la presunta exigibilidad, valor o monto y firma de mi cliente, que imposibilitan a usted su señoría librar mandamiento de pago solicitado por el demandante.

El Artículo 430 del Código General del Proceso, sostiene al respecto:

“MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda, acompañada d documentos que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Establecido lo anterior, para este despacho su señoría, no es dable acceder a la pretensión de librar mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la señora DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS, ya que en el mismo cuerpo de la demanda no es

JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO
ABOGADO

claro sobre la existencia de la relación del presunto negocio jurídico, además los anexos están viciados en su veracidad y autenticidad, ya que no cumple con los requisitos propios de la demanda y los requisitos formales del título valor.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La anterior petición la fundamento en todos y cada uno de los artículos de las disposiciones Legales, Jurisprudenciales y Doctrinales, enunciados dentro del recorrido del presente escrito de Recurso de Reposición.

De acuerdo a los términos de traslados otorgados por el despacho tal y como consta en correo electrónico así:



Por lo anteriormente solicito con todo respeto a su Señoría las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el doctor **CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO** quien actuó como endosatario al cobro judicial de la señora **DIANA ROSA ACOSTA CONTRERAS**, mediante Auto de fecha 06 de Octubre del año 2020 en contra de mi cliente señor **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ** por las razones expuestas en el presente recurso de reposición.

SEGUNDA. - ORDENAR la devolución de la presente demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

TERCERA: Conforme a lo anteriormente solicitado, una vez negado el auto de mandamiento ejecutivo, se realicen el levantamiento de las medidas cautelares

JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO
ABOGADO

decretadas en el auto de fecha 06 de Octubre del año 2020 por medio del cual ordeno el embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad de mi cliente señora **NELSON JAVIER FIGUEROA LOPEZ**, así mismo la entrega material de títulos judiciales si existe consignado en el despacho, teniendo en cuenta que fue la única solicitada y decretada despacho.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base.
2. La demanda ejecutiva presentada por la parte demandante.
3. La actuación surtida en el proceso Auto de Mandamiento de Pago.

NOTIFICACIONES:

En cuanto a la parte Demandante, tenga en cuenta su señoría la informada en el libelo de la demanda por parte del actor.

En cuanto a la demandada y el suscrito en la Carrera 11 A No. 11- 71 Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar – Cesar

Correo Electrónico: jmlrabogado@hotmail.com

Celulares 315 6167098.



JOSE MIGUEL LIÑAN ROPERO
C.C. No. 77.095.167 de Valledupar - Cesar
T.P. 187368 del C. S. De la J.